

## SÍNTESIS SUP-REC-16/2019

RECURRENTE: Malaquías Guzmán Damián  
RESPONSABLE: Sala Regional Xalapa

**Tema:** Administración de recursos directamente por la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca

### Hechos

Tribunal Electoral de Oaxaca

**28 de noviembre de 2018**

Desechó el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia promovido por los concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, porque ese planteamiento ya había sido analizado en un incidente previo.

Sala Regional Xalapa

**28 de diciembre de 2018**

Desechó la demanda por falta de legitimación, porque el mencionado Ayuntamiento fue la autoridad señalada como responsable en la instancia local.

Reconsideración

**08 de enero 2019:**

El recurrente, en su carácter de síndico del mencionado Ayuntamiento promovió recurso de reconsideración.

### Consideraciones

#### Pretensiones

La pretensión del recurrente es que se **revoque la sentencia impugnada a fin de que se analice su planteamiento sobre la imposibilidad jurídica** y material para dar cumplimiento a la sentencia del órgano jurisdiccional electoral local.

respuesta

#### Contestación

- a) La sentencia de la Sala Xalapa es de **desechamiento y no de fondo.**
- b) **En ningún modo la Sala responsable ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad, ni inaplicó algún precepto normativo** por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica.
- c) Además, **en la demanda de reconsideración no se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.**

**Conclusión:** Se **desecha** de plano la demanda.



**EXPEDIENTE: SUP-REC-16/2019**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por **Malaquíás Guzmán Damián**, en contra de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio **SX-JE-183/2018**.

### **ÍNDICE**

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Marco jurídico. ....	4
2. Caso concreto. ....	6
3. Valoración. ....	8
4. Conclusión. ....	9
IV. RESUELVE .....	9

### **GLOSARIO**

<b>Agencia Municipal:</b>	Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convención:</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Malaquíás Guzmán Damián, síndico municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.
<b>Sala Xalapa/Sala responsable/Sala Regional/autoridad responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Sentencia local.** El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento realizar una consulta previa e informada sobre la entrega de recursos, que debe administrar directamente la Agencia Municipal.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Héctor Floriberto Anzures Galicia y Raúl Espinoza Gutiérrez.

**2. Primera solicitud de incidente de imposibilidad de cumplimiento.**

El nueve de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente promovió ante el tribunal local un incidente, a fin de que se declarara la imposibilidad jurídica y material de cumplir lo ordenado en la sentencia local.

**3. Acuerdo plenario.** El veintiuno siguiente, el Tribunal local concluyó que el Ayuntamiento estaba obligado a cumplir la sentencia y le ordenó entregar los recursos correspondientes a la Agencia Municipal.

**4. Segunda solicitud de incidente de imposibilidad de cumplimiento.** El veintiuno de noviembre del año pasado, el recurrente promovió, ante el Tribunal local, otro incidente sobre la imposibilidad jurídica y material de cumplir lo ordenado en la sentencia local.

**5. Segundo acuerdo plenario.** El veintiocho del mismo mes y año, el Tribunal local desechó de plano el mencionado incidente, porque el planteamiento ya había sido analizado, además de que resultaba evidente que lo hacía para dilatar el cumplimiento de la sentencia.

**6. Instancia federal.**

**a) Demanda.** El doce de diciembre de dos mil dieciocho, el actor y otros ciudadanos, en su carácter de concejales del Ayuntamiento promovieron juicio electoral a fin de controvertir el mencionado acuerdo plenario de veintiocho de noviembre.

**b. Acto impugnado** El veintiocho siguiente, la sala responsable desechó la demanda de juicio electoral, porque los actores carecían de legitimación activa, ya que fungieron como autoridad responsable en la instancia local.<sup>2</sup>

**7. Recurso de reconsideración.**

---

<sup>2</sup> Mediante sentencia dictada en el juicio electoral SX-JE-183/2018.

**a) Demanda.** El ocho de enero,<sup>3</sup> el recurrente presentó ante el Tribunal local, demanda de recurso de reconsideración para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional.

**b) Remisión a la Sala Regional.** El once de enero, la Sala responsable, recibió la demanda de recurso de reconsideración y remitió las constancias a esta Sala Superior para su trámite y resolución.

**b) Trámite.** Con la mencionada demanda de reconsideración, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-16/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.<sup>4</sup>

## **III. IMPROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente porque se controvierte una sentencia que no es de fondo, y tampoco se actualizan los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **1. Marco jurídico.**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>6</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>7</sup>

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>9</sup> normas partidistas<sup>10</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>11</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución.

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>14</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>15</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>16</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>13</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

## SUP-REC-16/2019

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>18</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>19</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>20</sup>

### 2. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.<sup>21</sup>

### ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

De la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional desechó la demanda de juicio electoral, al considerar que los actores carecían de legitimación para controvertir una sentencia incidental del Tribunal local en la que ellos fueron autoridad responsable, dado que son concejales del Ayuntamiento.

Ello, porque las autoridades no están legitimadas para controvertir las resoluciones dictadas en los medios de impugnación en que son señaladas como responsables.

Asimismo, la Sala Regional precisó que, si bien, los actores habían promovido ante la instancia local con el carácter de incidentistas con

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>19</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

<sup>20</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>21</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



motivo de la imposibilidad de cumplir la sentencia de origen; lo cierto era que, ello no conllevaba a que perdieran la calidad de autoridad responsable puesto que el incidente devenía claramente del cumplimiento al que fueron vinculados en su calidad de autoridad responsable.

Finalmente, la Sala Regional precisó que, en el caso, tampoco se surtía el criterio de excepción de esta Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**,<sup>22</sup> en razón que, en la demanda no se desprendía que el acto impugnado pudiera afectarles a los actores en un derecho o interés personal, menos aún que se les impusiera una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

#### **¿Qué expone el recurrente?**

El actor argumenta que la Sala responsable inobservó los artículos 1 y 17 de la Constitución, y 25 de la Convención, porque al desechar la demanda del juicio electoral vulnera su derecho de acceso a la justicia eficaz.

En opinión del impugnante, la autoridad responsable debió crear el medio de impugnación correspondiente para analizar su planteamiento, en términos de las reglas previstas en la Ley de Medios.

En este sentido, el recurrente considera que es desproporcionada la determinación de la Sala Regional, porque lo deja en estado de indefensión al prohibirle el cuestionamiento sobre la legalidad de los actos que vulneren sus derechos o de su representado.

---

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22 y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

Finalmente, el actor aduce que se vulnera su derecho a ser escuchado, porque el Ayuntamiento que representa en ningún momento ha desacatado lo ordenado por el Tribunal local, sino que su pretensión es que se inicie un incidente sobre la imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la sentencia del órgano jurisdiccional electoral de la entidad.

### **3. Valoración.**

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos de procedencia, porque se impugna una resolución que no es **de fondo**.

En efecto, la Sala Xalapa se limitó a señalar que la demanda era improcedente por la falta de legitimación activa, toda vez que el Ayuntamiento, representado por el promovente, actuó en la instancia previa como autoridad responsable.

Es decir, la Sala responsable no se pronunció sobre la controversia planteada, en tanto se limitó a señalar que la impugnación resultaba improcedente.

De ahí que, si la demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

Por otro lado, tampoco se acredita el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Xalapa limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relativas a la legitimación activa para promover un medio de impugnación, sin realizar un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad.

Efectivamente, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad

de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Además, en la demanda de reconsideración no se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a temas de legalidad.

Asimismo, tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente.

Sin que obste, que la parte actora artificiosamente pretenda construir la procedencia del recurso, al manifestar que la Sala Xalapa inaplicó los artículos 1 y 17 de la Constitución y 25 de la Convención.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-1372/2018, SUP-REC-1498/2018, SUP-REC-1840/2018 y SUP-REC-1866/2018.

#### **4. Conclusión.**

Se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los

magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**